



Recurso nº 1294/2024 C.A. Región de Murcia 76/2024

Resolución nº 1515/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.J., en nombre y representación de MULTIMUR SERVICIOS INTEGRALES SL (MULTIMUR o “la recurrente”) contra anuncios y pliego de la licitación convocada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcantarilla para la adjudicación del contrato de “*Servicios de conservación y control de accesos a los colegios públicos y al Parque del Acueducto en Alcantarilla*”, con número de expediente 6679/2024, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente recurso nos ocupa licitación del contrato de servicios que tiene por objeto la prestación de los trabajos necesarios para la realización de los servicios de conservación y control de accesos de los colegios públicos y del entorno del parque del acueducto en Alcantarilla.

El presupuesto base de licitación es de quinientos cincuenta y ocho mil cuarenta y ocho euros con veintisiete céntimos (558.048,27), IVA incluido. Ello determina que el valor estimado del contrato alcance la cuantía de un millón catorce mil seiscientos treinta y tres euros con veintidós céntimos (1.014.633,22€), IVA excluido dado que el contrato tiene una duración de dos años y dos posibles prórrogas de un año.

Segundo. Publicada la licitación (sujeta a regulación armonizada por su cuantía), Multimur en fecha 25 de septiembre de 2024, ha impugnado los pliegos fundamento de la misma,



por considerar que el presupuesto base de licitación no estaba correctamente fijado, al no haber incluido el total coste de los trabajadores necesarios para la prestación del servicio.

Es así que se incluyen los costes laborales, pero no los de seguridad social.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de octubre de 2024 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Cuarto. El órgano de contratación remite, junto con el expediente de contratación, informe en el que declara que no se ha recibido oferta alguna y que, en consecuencia, ha realizado un acuerdo declarando la contratación desierta. Asume así que el recurso debe archivers por resultar carente de objeto.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).



Segundo. En cuanto a la impugnabilidad del acuerdo, a la luz del art. 44 LCSP, del valor estimado del contrato y acto impugnado, el mismo resulta impugnable, pues se trata de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € impugnándose los pliegos rectores de la licitación.

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso.

El art. 50 de la LCSP señala:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación



correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Atendido lo anterior y las fechas de publicación de pliegos e interposición del recurso, este ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente señalado.

Cuarto. Por otra parte, debemos hacer referencia a la legitimación del recurrente, que no ha presentado oferta a la luz del art. 48 LCSP que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El objeto social del recurrente determina su interés en el recurso y alega mínimamente que las cláusulas que impugna, le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad. Por ello, procede reconocerle legitimación a efectos de la interposición del presente recurso.

Quinto. Llegados a este punto y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, debemos analizar las consecuencias de la declaración de desierto adoptada por el órgano de contratación.

La declaración de desierto pone fin al procedimiento de licitación, produciéndose así la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, pues aquella impide la prosecución de la licitación, que esta pueda tramitarse y llegar a adjudicarse conforme resulta de lo señalado en el artículo 150.3 de la LCSP.

La doctrina de este Tribunal considera que la declaración de desierto del procedimiento por el órgano de contratación, por no haberse presentado ninguna oferta ni proposición constituye una forma anormal de terminación de este, por pérdida sobrevenida de objeto, que conduce a su inadmisión, conforme resulta de los artículos 150.3 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP-.



En efecto, las resoluciones de este Tribunal nº 211/2023, de 23 de febrero y nº 363/2023 de 23 de marzo, entre otras, han señalado citando la previa Resolución nº 653/2022, de 2 de junio:

“Como se ha expresado en el antecedente de hecho sexto, recibida la solicitud de ampliación del recurso especial por el órgano de contratación, en fecha 5 de mayo emite informe solicitando la inadmisión del recurso por haber desaparecido el objeto del mismo, y ello por cuanto que finalizado el plazo de presentación de proposiciones, en fecha 25 de abril de 2022, no se ha recibido ninguna oferta. Procede, en consecuencia, a la vista la declaración de desierto del procedimiento, resolver la petición del órgano de contratación relativa a que se termine el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto. Este Tribunal ha declarado, respecto de dicha posibilidad de terminación anormal del proceso por carencia sobrevenida de objeto, de acuerdo con el artículo 56.1 de la LCSP que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del artículo. Ni la Ley 9/2017 ni la Ley 39/2015 contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento. Sin embargo la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecería su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. En virtud de ello, al desistir la Administración del procedimiento lo razonable es entender que desaparece el objeto del recurso especial en materia de contratación.”

En el presente asunto, la falta de presentación de ofertas, finalizado el plazo para su presentación, ha provocado que el órgano de contratación declare desierto el procedimiento de licitación.

Este Tribunal entiende que la circunstancia de que el procedimiento de contratación haya sido declarado desierto, al no presentarse oferta alguna en el marco del mismo, con la



consecuencia de que ha de procederse en su caso a la convocatoria de una nueva licitación del contrato, implica que se ha producido la carencia sobrevenida de objeto del presente recurso especial lo que ha de conducir a su inadmisión.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.G.J., en nombre y representación de MULTIMUR SERVICIOS INTEGRALES SL contra anuncios y pliegos de la licitación convocada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcantarilla para la adjudicación del contrato de *“Servicios de conservación y control de colegios públicos y del Parque del Acueducto en Alcantarilla”*.

Segundo. Levantar la medida cautelar acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES